

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 256.

Deseosa la corporacion que presido de proporcionar al vecindario que con su confianza le honra los beneficios de que es merecedor ha dispuesto sacar á la subasta el abasto de las carnes de vaca, cabra y macho llano que se consuma en esta villa, y vendida en la carniceria pública de ella, en lo que resta del corriente año, para evitar la escasez que se experimenta de este articulo, y su carestia consiguiente; y habiendo señalado para su unico remate el Domingo 10 del inmediato Abril á las 12 de su mañana en estas casas capitulares, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á fin de que asi se haga notorio se anuncia en el Boletin oficial de la provincia. Adamuz 23 de Marzo de 1842.—Julian Alvarez.—Andrés Garcia Alvarez, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 257.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la orden siguiente. «El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente. — A los

Capitanes Generales, Inspectores y Directores de las armas y al Intendente general digo hoy lo que sigue. — La liquidacion y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administracion militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobacion de esta clase de suministros. Señaladas estan las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece; cuando tiene derecho á percibir este auxilio asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en que incurre la fuerza armada que estrae ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legitimamente le corresponde; pero estas disposiciones &c.

(Vease la circular de esta Comandancia general, núm. 255, inserta en el núm. anterior.)

Dé orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los Boletines oficiales.—De la propia orden de S. A. comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los expresados fines.”

La que comunico á los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Córdoba 24 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Circular núm. 258.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Señor Ministro de Marina con fecha 29 de Enero último me dijo lo siguiente.—Hallandose preso en las carceles de Cadiz el individuo matriculado Rafael del Valle y negándole los socorros que deben suministrarse como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante General de Marina y el Ministro principal de aquel Departamento consultaron lo conveniente, y la Junta de Almirantazgo despues de haber oido al Aceso general de Marina opinó que los matriculados que se hallen en las carceles públicas por delitos comunes fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las Reales órdenes que rigen en el particular; y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la Junta lo manifieste á V. E. así á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos espresados, llamando con este motivo su atencion á lo que cerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S. previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion 1.^a de la Real orden de 3 de Mayo de 1837 se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.»

Y á fin de que se la dé el debido cumplimiento he dispuesto que se inserte en este periódico oficial. Córdoba 24 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Inspeccion y Direccion de las Minas de Linares y su Distrito.

Circular núm. 259.

En el viernes 8 del proximo mes de Abril me constituiré en la ciudad de Córdoba con objeto de visitar y dar posesion á las Minas, que tienen cumplido el término que marca la ley para este acto, y que están situadas en el término de dicha ciudad, y en los de Adamuz, Carpio, Castro del Rio, Conquista, Espiel, Hornachuelos, Montoro, Obejo, Pozoblanco, Santa Maria de Trassierra, Trassierra, Villafranca, Villafranca de las Agujas, Villanueva de Córdoba, y Villaviciosa.

Lo que anuncio al público para que los interesados en las Minas comprendidas en dichos términos, se presenten por sí ó

por medio de apoderado en la calle de Sta. Victoria número 4 donde residiré los dias que permanezca en dicha ciudad, advirtiéndole al mismo tiempo que no obsta mi ausencia de esta cabecera de distrito, á que se presenten en ella las solicitudes de registros, denuncias y demas que se hayan de presentar en esta Inspeccion. Linares 23 de Marzo de 1842. Ignacio Gomez de Zalazar.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 260.

Adicion á la orden general del 26 de Marzo de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan General de este tercer distrito militar en comunicacion de 22 del corriente me dice lo que copio.

«Debiendo procederse al nombramiento de Habilitados de cesantes de Capitanias generales y Hacienda militar del distrito, se servirá V. S. disponer que los individuos á quienes compete esta disposicion remitan sus votos que me remitirá, V. S. á fin de que se haga en esta capital el escrutinio general de ellos y se verifique la eleccion del que reuna el mayor número de sufragios, en inteligencia que dichos votos deben hallarse en esta Capitanía General para el dia 10 de Abril proximo precisamente.»

Lo que se hace saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia á fin de que los individuos que existen en esta provincia y se hallan en el caso que previene la preinserta comunicacion me remitan sus votos que deberán hallarse en mi poder el dia 7 del citado mes de Abril proximo venidero. Córdoba 26 de Marzo de 1842.—Agustin de Oviedo.

Audiencia Territorial de Sevilla

Circular núm. 261.

Con fecha 8 del actual se ha comunicado por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la circular que sigue.

«El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional, sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel Segunda, y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.^o: Será exacta y puntualmente observado el decreto espedido por

la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841; estendiéndose sus efectos á los que con posterioridad se hallan ordenados en los mismos terminos y en las Provincias Vascongadas y Navarra, despues del 31 de Agosto de 1839.—2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del Ministerio Espiritual serán estrañados del Reino, y ademas sus temporalidades ocupadas.—3.º Los ordenados á quienes comprendan los citados artículos que aunque no ejersan las funciones del Ministerio Sacerdotal, turben con sus discursos, ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los Pueblos ó estravien su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y ordenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.—4.º Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.—5.º Los Gefes Politicos en su Provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de 11 de Abril de 1841, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.—6.º Los mismos Gefes politicos formarán expedientes Gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes.—7.º Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de nudo hecho con arreglo á la ley 7.ª titulo 8.º libro 1.º de la Novisima recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprenda los citados artículos 2.º y 3.º de este decreto, remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo, para la resolucion espresada en el artículo anterior.—8.º Estos expedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos y caso necesario á las Diputaciones Provinciales.—9.º Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á ecsitacion de los Gefes Politicos procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes, contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores de las Diócesis que hayan faltado al cumplimiento del Decreto de la Regencia Provisional y conferido economatos ó encargado cualquiera otras funciones eclesiásticas ó aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó devido recoger sus titulos, cartillas de ordenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo, darán cuenta con remision del expediente al Ministerio de vuestro cargo para pasarlo al

Tribunal Supremo.—10. Los Diocesanos separarán de los curatos y economatos á los Eclesiásticos que hayan seguido la causa del Pretendiente D. Carlos y no estén legitimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieran notable en contrario del que deben observar.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Territorio de esa Audiencia.”

Y yo lo hago á VV. de orden de este Tribunal para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 21 de Marzo de 1842.—Maximo Fernandez Reinoso.—Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes Constitucionales de los pueblos del Territorio de este Tribunal.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 262.

Hallandose concluidos en esta villa los repartimientos de las contribuciones ordinaria y estraordinaria de paja y utensilios, el de Rentas Provinciales, el de subsidio comercial y el de frutos civiles del presente año, se hace notorio á todos los vecinos y forasteros para que puedan reclamar los mismos dentro de quince dias los agravios que en los mismos crean haberse irrogado. Dos Torres 22 de Marzo de 1842.—José Portal.

Juzgado de primera instancia del partido de Baena.

D. Luis Romero, Alcalde primero Constitucional y Juez interino de primera instancia de esta villa de Baena y su partido &c.

Por el presente: hago saber como en este mi Juzgado y por ante el actuario se sigue expediente á instancia del Excmo. Sr. Conde de Villanueva de Cardenas, Marques de Villaseca, sobre que se le adjudiquen en concepto de libres los bienes de las dos Capellanias colatibas con una sacristía aneja, que en la Iglesia Parroquial de la villa de Castro del Rio de este partido, fundaron D. Martin y D. Pedro Argote hermanos; conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841; y con vista de lo ultimamente solicitado por parte de dicho Excmo. Sr. en este dia he proveido auto acesorado, mandando fijar edictos en esta villa, la de Castro y que

se anuncie en el Boletín oficial, en convocación de las personas que se crean con derecho á las dichas Capellanías, para que en el término de treinta días, que por preciso se asignan se presenten en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante á usar del derecho que crean asistirle, bajo apercibimiento de que transcurrido, se hará la declaración pretendida por parte del mencionado Sr. Conde. Dado en Buena á quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Luis Romero.—Por mandado de dicho Sr. : Agustín Francisco Medianero, Escribano.

Juzgado de primera instancia del partido Baena.

En este Juzgado de primera instancia se ha suscitado expediente por parte de D. Alejandro Espinosa, Presbítero, sobre que se le declare la propiedad de los bienes que dotan la Capellania que el mismo posee y fundaron las personas siguientes: una por Bartolomé Sánchez Cubero: otra por Anton y Diego Sánchez Cubero: otra por Pedro Ortiz Rojano y Melchora de los Reyes Mellado, su muger: otra por Pedro Martín Escudero y otra por D. Patricio de la Cruz Espinosa y Doña María de Leon, su muger; y por auto de ayer, he mandado que las personas que se crean con derecho á tales bienes se presenten en el término de treinta días por medio de Procurador autorizado á deducir el que les asista, con apercibimiento de que pasado se sustanciará en rebeldía y se procederá á la declaración pretendida, parando el perjuicio que haya lugar. Baena quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Luis Romero.

Junta Municipal de Beneficencia de Córdoba.

Hallandose vacante la plaza de Cabo 2.º de niños de la Casa de Socorro de esta ciudad, se publica para que dentro del término de 15 días contados desde la fecha, la soliciten los que aspiren á ella, dirigiendo sus pretensiones á la secretaria de esta Junta; para su provision en el que aparezca mas digno de obtenerla. Córdoba 26 de Marzo de

1842.—Por acuerdo de la Junta.—El Vocal vice Srio.—Carlos Ramírez Arellano.

ANUNCIO.

En el término de las villas de Porcuna y de Valenzuela, se venden á voluntad de su dueño, dos mil y pico fanegas de tierra de pan llevar, ya sean por cortijos segun la division que hoy tienen y cabida de cada uno que se rectificará por rigurosa medición con presencia de los apeos respectivos ó por suertes, en inteligencia de que hasta 30 del próximo Abril se admitirán proposiciones en Porcuna en casa de D. Juan Francisco de Aguilera y en Córdoba en casa de D. Eustasio Terrova del Comercio de aquella ciudad, que vive en la Plazuela de las Cañas, advirtiendose que en igualdad de circunstancias se dará preferencia al licitador ó licitadores que hicieren postura á cualquiera de los cortijos ó mayor número de fanegas por suertes.

Continúa la lista nominal de los individuos que han sido clasificados hasta esta fecha por esta Junta como acreedores á obtener la dicha condecoración y remitidas al Gobierno las competentes notas para la expedición de los correspondientes diplomas.

Segunda Compañía.

Voluntarios. D. Antonio Estepa. Manuel Agredano. Juan de Dios Creach. Antonio Salcedo. Mariano Tassara. Juan de Dios Carrion. Joaquin Lopez. Juan Carmona. José Lopez. Francisco Rey. Manuel Lompeche. Cristobal de Castro. José Blanco, Antonio Hoyo. José de Luna. Antonio José Madrid Antonio Perez Rodriguez. Bartolomé del Rio. Juan Villegas. José Lazarte. José Cobos. José Jurado. José Barca. Antonio Serrano. Manuel Martinez. Juan Miguel Dolagaray. Manuel Gutierrez Solana. Joaquin Jurado. José Juan Perez. Francisco del Pino. Rafael Fernandez. Manuel de Luna. Luis Fernandez.

Tercera Compañía.

D. Juan Crespo. Rafael Santos. José Brovet. Manuel Ayllon. José Lopez. Angel Lopez. Pedro Dueñas. Ignacio Garcia. Rafael Mendoza. Rafael Diaz. Francisco Gomez. Manuel Carmona. Juan de la Torre. Rafael Alejo. José Alijo. Rafael Gomez Rafael Alcayde. Francisco Gurrea. Mariano Romero. Manuel Diez. José Sanchez. Rafael Rodriguez. Francisco Pallares. Luis Fernandez. Francisco Ballejo. José Cuebas. Joaquin Garcia.

[Se continuará.]

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.